

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

CASO No. 646-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Nacional de Justicia que, en fase de casación, agravó la condena de uno de los imputados (en un proceso penal), y declara la vulneración de la garantía que prohíbe empeorar la situación de la persona que recurre.

I. Antecedentes procesales

1. El 3 de diciembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas (“el Tribunal”) declaró a Sebastián Mauricio Barahona Chávez y Mery Angelina Chávez Sánchez responsables del delito de amenaza extorsiva¹, impuso a ambos la pena privativa de libertad de cuatro años, la multa de veinte salarios mínimos vitales generales, y determinó el pago solidario de cinco mil dólares en concepto de daños y perjuicios. Asimismo, ratificó el estado de inocencia de Freddy Roberto Andrade Ferrín.² Las personas condenadas y la acusadora particular presentaron recurso de apelación.

2. El 20 de septiembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“la Corte Provincial”) negó los recursos de apelación presentados tanto por la acusación particular como por Sebastián Mauricio Barahona Chávez, y confirmó la sentencia. Con relación a Mery Angelina Chávez Sánchez, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia y confirmó su estado de inocencia. La acusación particular, Sebastián Mauricio Barahona Chávez y la Fiscalía presentaron recurso de casación.

3. El 22 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte Nacional”) declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía, la acusación particular y el procesado Sebastián Mauricio Barahona Chávez y, de oficio, casó la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2016 por la Corte Provincial y condenó a Sebastián Mauricio Barahona Chávez a la pena privativa de libertad de ocho años y multa de cuatro mil salarios mínimos. En relación con Mery Angelina Chávez Sánchez, la declaró encubridora del delito de amenaza extorsiva y, por aplicación del principio de

¹ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo 80.

² El proceso fue signado con el n.º 23281-2014-2081.

favorabilidad, dejó sin efecto la sanción privativa de la libertad. Barahona Chávez presentó recurso de aclaración y ampliación.

4. El 17 de enero de 2018, la Corte Nacional rechazó el recurso de aclaración y ampliación.

5. El 14 de febrero de 2018, Sebastián Mauricio Barahona Chávez (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra las decisiones judiciales emitidas por la Corte Nacional el 22 de diciembre de 2017 y el 17 de enero de 2018.

6. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y la sustanciación correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. Solicitó su tratamiento prioritario por tratarse de una persona privada de libertad y, el 11 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo aprobó la modificación del orden cronológico respecto a la presente causa. Avocó conocimiento de la causa el 12 de octubre de 2020 y requirió a los jueces de la Corte Nacional que presenten un informe de descargo motivado.

7. El 29 de enero de 2021, la Corte Nacional remitió su informe.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. Las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia del 22 de diciembre de 2017 y el auto del 17 de enero de 2018, ambas emitidas por la Corte Nacional. En la primera, tras declarar improcedentes todos los recursos de casación interpuestos, se decidió, de oficio, condenar a Sebastián Mauricio Barahona Chávez a la pena de ocho años, y, por otro lado, declarar a Mery Angelina Chávez Sánchez encubridora del delito, dejando sin efecto su sanción privativa de la libertad. En la segunda se decidió rechazar el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia del 22 de diciembre de 2017.

10. El accionante alega que fueron vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de no ser juzgado por un acto no tipificado en la ley y la garantía de favorabilidad de la ley penal, a no ser empeorada su situación al impugnar la sanción, y a la seguridad jurídica.⁴

11. Como fundamento de su demanda, el accionante afirma que, contradiciendo la Constitución y la ley, “*los señores Jueces Nacionales empeoran la situación jurídica*

³ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58 y siguientes.

⁴ Constitución, artículos 75, 76 (3), 76 (5), 77 (14) y 82, respectivamente.

del procesado”. Aduce que “[c]abe mencionar que en la solicitud planteada por el Dr. Navas Arboleda, delegado del señor Fiscal General del Estado, quien manifiesta, respecto a la sentencia a Sebastián Barahona Chávez Fiscalía está de acuerdo por cuanto se le sentenció cuatro años, porque se ha tomado en consideración de acuerdo a las pruebas presentadas por Fiscalía” (énfasis en el original).⁵

12. A continuación, expresa que tanto el delegado del fiscal general como el acusador particular “están conformes con la sentencia dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL” (énfasis en el original).⁶

13. Finalmente, concluye diciendo que “queda sumamente claro que tanto Fiscalía encargada de impulsar y sustentar la acusación del ejercicio público de la acción y el acusador particular jamás fueron recurrentes en contra del señor BARAHONA CHAVEZ SEBASTIAN MAURICIO, el recurso de casación tanto de Fiscalía como el Acusador Particular fue en contra de la sentencia por la... [que] ratificaron el estado de inocencia de la señora Mery Angelina Chávez Sánchez” (énfasis en el original).⁷

14. En la contestación remitida por la Corte Nacional se menciona que los jueces que dictaron la sentencia impugnada “a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”.⁸

IV. Análisis del caso

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁹

16. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁰ El accionante manifiesta que se le vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a no ser juzgado por un acto no tipificado en la ley y a la seguridad jurídica, sin realizar un argumento propio y completo para cada derecho; de igual forma, no demuestra la vulneración de derechos al auto del 17 de enero de 2018. La argumentación realizada se centra en el aumento de su pena a causa de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Corte Nacional. Por tanto, la Corte enfocará

⁵ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Proceso n.º 17721-2016-1433, Expediente judicial, foja 59.

⁶ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Proceso n.º 17721-2016-1433, Expediente judicial, fojas 59 – 60.

⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Proceso n.º 17721-2016-1433, Expediente judicial, fojas 62 – 63.

⁸ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Oficio No. 0490-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-JBP/CRG.

⁹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

su análisis en dicha decisión judicial con relación a la garantía constitutiva del proceso penal relativa a la prohibición del empeoramiento de la situación jurídica.

17. La Constitución prescribe que, en todo proceso penal, “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.¹¹

18. Esta garantía se encontraba recogida por la legislación procesal penal aplicable al caso, que establecía que “[a]l resolverse **cualquier recurso**, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente” (énfasis añadido).¹²

19. Sobre el *reformatio in peius*, la Corte Constitucional estableció que “[s]i el procesado es el único sujeto que plantea el recurso, los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado”.¹³ Determinó que únicamente la Fiscalía tiene pretensión punitiva y solo su impugnación habilita el empeoramiento de la situación jurídica de las personas procesadas.¹⁴ También precisó que “[i]ncluso cuando existiere impugnación fiscal y ésta no tendría alegación sobre el posible aumento de pena, los tribunales de alzada no podrían agravar la sanción establecida en la sentencia en perjuicio del procesado”.¹⁵

20. La iniciativa judicial de oficio en Corte Nacional, sin la motivación de quien ejerce la acción penal de forma exclusiva, es una manifestación de un modelo inquisitivo ya superado por el sistema adversarial acusatorio.

21. Con relación a la casación, la Corte realizó una interpretación conforme del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (CPP) en concordancia con el artículo 328 del mismo cuerpo legal, y dispuso que:

*Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena.*¹⁶

22. En el presente caso el accionante argumenta que, luego de recurrir por vía de la casación y no habiendo los demás sujetos procesales impugnado lo referente a su situación jurídica, vio agravada sus circunstancias.

¹¹ Constitución, artículo 77 (14).

¹² Código de Procedimiento Penal, artículo 328.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*) de 2 de diciembre de 2020, párrafo 20.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*) de 2 de diciembre de 2020, párrafo 28.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*) de 2 de diciembre de 2020, párrafo 30.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 768-15-EP (*reformatio in peius*), de 2 de diciembre de 2020, párrafo 47.

23. Sebastián Mauricio Barahona Chávez fue condenado, en primera instancia, a cuatro años de pena privativa de libertad. La Corte Provincial confirmó la condena.¹⁷ Planteó recurso de casación. La Fiscalía planteó también recurso de casación, pero únicamente respecto a la declaración del estado de inocencia de Mery Angélica Chávez Sánchez.¹⁸ La acusación particular recurrió la mencionada sentencia por el mismo medio y expresó su inconformidad, igual que la Fiscalía, solo en lo que atañe a la procesada que había sido encontrada inocente.¹⁹

24. En la audiencia de fundamentación de los recursos de casación, celebrada el 11 de septiembre de 2017, los recurrentes expusieron sus argumentos. La Fiscalía manifestó estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada en contra de Sebastián Mauricio Barahona Chávez.²⁰ La acusación particular se refirió a Mery Angelina Chávez Sánchez y solicitó que sea declarada su culpabilidad.²¹

25. En síntesis, la Fiscalía, que tiene la pretensión punitiva, ni la acusación particular impugnaron la sanción impuesta al accionante.

26. La Corte Nacional, respecto a la situación jurídica de Sebastián Mauricio Barahona Chávez y al alcance del recurso de casación, debía limitarse a atender el recurso interpuesto por la defensa del accionante.

27. En el caso, sin embargo, la Corte Nacional realizó un examen de la conducta de Sebastián Mauricio Barahona Chávez a la luz de las disposiciones jurídicas que regulan las atenuantes y agravantes de la pena, para luego concluir que correspondía aumentar la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, así como la multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos.²² La Corte Nacional, si bien podía modificar la situación jurídica de Mery Angelina Chávez Sánchez —por haber mediado recurso fiscal en su contra—,

¹⁷ Corte Nacional de Justicia, Expediente judicial, fojas 63 - 66.

¹⁸ Corte Nacional de Justicia, Expediente judicial, foja 68.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, Expediente judicial, foja 70.

²⁰ “*El doctor Marco Navas Arboleda, delegado del Fiscal General del Estado, fundamenta el recurso de casación propuesto, manifestando en lo principal que: ...Respecto a la situación jurídica del señor Sebastián Barahona Chávez Fiscalía, está de acuerdo con la sentencia venida en grado, por lo que no tiene nada que alegar*”, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Proceso n.º 17721-2016-1433, Sentencia de 22 de diciembre de 2017.

²¹ “*El abogado Cristian Palacios Zambrano, defensor técnico del acusador particular, señor Wilton Ayala, fundamenta el recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos: ... De conformidad con los artículos 77.14 y 328 del Código de Procedimiento Penal, solicita se acepte el recurso de casación y se declare la culpabilidad a la señora Mery Angelina Chávez Sánchez*”, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Proceso n.º 17721-2016-1433, Sentencia de 22 de diciembre de 2017.

²² Los jueces de la Corte Nacional consideraron que “*la ley que entró en vigencia con posterioridad al tiempo de cometido el delito, no es más benéfica, ya que por el contrario, son las reglas de agravación de la pena del Código Penal las que admiten imponer una pena privativa de libertad hasta el máximo del quantum legalmente establecido, esto es, ocho años de reclusión mayor ordinaria, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*”, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Proceso n.º 17721-2016-1433, Sentencia de 22 de diciembre de 2017.

estaba imposibilitada de empeorar las condiciones de Sebastián Mauricio Barahona Chávez.

28. Se empeoró la situación del procesado con una actuación judicial de oficio, que no permitió controvertir los argumentos que constituyeron la base de la nueva sanción, produciéndose un estado de indefensión.²³ La competencia de corregir, en fase de casación, los errores de derecho cometidos por los jueces de apelación, no puede sobreponerse a la garantía de *non reformatio in peius*.

29. La Corte Nacional, mediante sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017, agravó las penas de Sebastián Mauricio Barahona Chávez, sin petición expresa de la Fiscalía, y vulneró la prohibición de *reformatio in peius*, establecida en el artículo 77 (14) de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar que la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía consagrada en el artículo 77 (14) de la Constitución.
- 2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Sebastián Mauricio Barahona Chávez.
- 3.** Disponer, como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con respecto a la situación jurídica de Sebastián Mauricio Barahona Sánchez, por lo que se estará a lo resuelto en la sentencia expedida el 20 de septiembre de 2016 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²³ Corte Constitucional, Sentencia No. 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*) de 2 de diciembre de 2020, párrafo 19.

Razón.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 646-18-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes

Con relación a la sentencia No. 646-18-EP/21, emitimos el presente voto concurrente, toda vez que nos encontramos de acuerdo con la decisión, sin embargo, realizaremos algunas puntualizaciones en los siguientes términos:

Antecedentes.-

1. En la sentencia No. 646-18-EP/21, se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sebastián Mauricio Barahona Chávez en contra de las decisiones de 22 de diciembre de 2017 y de 17 de enero de 2018, emitidas por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En las decisiones impugnadas, se declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía, la acusación particular y el señor Sebastián Mauricio Barahona Chávez y, de oficio, la Sala resolvió casar la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 por la Corte Provincial, imponiéndole al accionante, una pena privativa de libertad de ocho años y una multa de cuatro mil salarios mínimos y se rechazó su pedido de aclaración y ampliación.

2. En su demanda, el accionante indicó que: *“los señores Jueces Nacionales, empeoran la situación jurídica del compareciente”* ya que *“en la solicitud planteada por el Dr. Navas Arboleda, delegado del señor Fiscal General del Estado, quien manifiesta, respecto a la sentencia a Sebastián Barahona Chávez, Fiscalía está de acuerdo por cuanto se le sentenció cuatro años, porque se ha tomado en consideración de acuerdo a las pruebas presentadas por Fiscalía”*. Así mismo, manifestó que tanto la Fiscalía como el acusador particular *“están conformes con la sentencia dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL”* (Énfasis en el original).

3. En virtud de lo expuesto, en la sentencia No. 646-18-EP/21 se determinó que la Sala vulneró la garantía consagrada en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución. Coincido con esta decisión toda vez que la actuación de la Sala, que emitió las decisiones impugnadas, empeoró la situación jurídica del accionante.

4. Para llegar a su conclusión, en la sentencia se analizó la garantía del proceso penal relativa a la prohibición del empeoramiento de la situación jurídica, respecto de la cual realizo algunas puntualizaciones que considero importantes.

Análisis.-

5. La Constitución de la República, en su artículo 77 numeral 14, reconoce que: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.”*

6. Respecto de la garantía de *non reformatio in peius*, esta Corte Constitucional¹ ha señalado que la misma *“es consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente por lo que, si el recurso es una **garantía para el imputado o el procesado, no cabría que sea utilizado en su contra, agravando su situación procesal**”*. (Énfasis agregado).

7. Así mismo, ha precisado que esta garantía *“se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente la situación jurídica de quien ha sido condenado, **cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior.**”*² (Énfasis agregado).

8. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional³ ha afirmado que *“la garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca fue el único recurrente dentro del proceso”*. Así, esta misma Magistratura ha advertido que *“**esta garantía se hace efectiva para el procesado solo cuando la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión en base a las alegaciones de los recurrentes, sea esto el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir.**”*⁴ (Énfasis añadido)

9. En consecuencia, el principio *non reformato in peius* tiene como finalidad prohibir que se empeore la situación del procesado al ejercer su derecho a recurrir siempre que sea el único recurrente, puesto que, caso contrario, por la posibilidad de que se altere la decisión en perjuicio suyo, se vería limitado a ejercer su derecho a impugnar, debido a que podría resultar contraproducente para sus intereses.

10. Al respecto, el entonces vigente Código de Procedimiento Penal, en su artículo 68, reconocía al ofendido como sujeto procesal, le facultaba a presentar acusación particular y a que comparezca durante todo el proceso (Art. 52). De igual manera, el artículo 351 estableció que el acusador particular estaba facultado para presentar recurso de casación⁵, por lo tanto, la situación jurídica del procesado puede verse empeorada cuando la acusación particular ejerce su derecho a recurrir.

¹ Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 34.

² *Ibidem*, párr. 35.

³ Corte Constitucional, sentencia 1885-13-EP/19, párr. 73.

⁴ Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 37.

⁵ Corte Constitucional, voto concurrente, sentencia 768-15-EP/20.

11. Con relación al principio *non reformatio in peius*, el artículo 328 del mismo cuerpo legal, no solo se centraba en el procesado, sino que, de forma general, se refería a “*no empeorar la situación jurídica del recurrente.*”⁶.

12. En el presente caso, de la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas fue impugnada mediante recursos de casación interpuestos por la Fiscalía, la acusación particular y la defensa del procesado; sin embargo, el fundamento de los recursos presentados por Fiscalía y la acusación particular estaban encaminados únicamente a cuestionar la ratificación de inocencia de la señora Mery Angelina Chávez Sánchez, más no la situación jurídica del accionante en relación con un posible aumento de pena.

13. En este sentido, esta Corte aclara que, si bien, tanto la defensa del procesado, como la Fiscalía y la acusación particular presentaron recursos de casación, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que emitieron la decisión judicial impugnada, no se encontraban facultados para empeorar la pena dispuesta contra el señor Barahona Chávez, considerando que el desacuerdo con la pena no se planteó como pretensión por parte de la Fiscalía y de la acusación particular, sino únicamente por el procesado.

14. Bajo estas consideraciones, como lo prescribía la norma jurídica aplicable a la controversia y conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Corte Constitucional, la garantía de *non reformatio in peius* solamente será transgredida si se empeora la situación jurídica del único recurrente, por lo que, en este caso, si bien se interpusieron tres recursos de casación, los operadores de justicia, en relación con la situación jurídica del accionante, debían limitarse a analizar el recurso presentado por la defensa del mismo.

15. En virtud de lo expuesto, coincidimos con la decisión del presente fallo, sin embargo, dejamos sentados nuestros criterios expresados en el presente voto concurrente.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ En la actualidad, el artículo 5 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “*Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.*”.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en la causa 646-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de julio de 2021, mediante correo electrónico a las 15:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL